MDN-VGSEDB-ICFE-DG-SAF-GAS

Bogotá D.C., 24-04-2026

Al contestar cite Radicado I-2026-15715 Id: 217676
Folios: 3 Fecha: 24-04-2026 19:17:46
Anexos: 0
Remitente: DIRECCION GENERAL
Destinatario: CONTRATOS y Otros...

Señor
Anónimo Anónimo Anónimo
Dirección N/A
Contacto: 00000000
ejemplo@ejemplo.com
Ciudad

Asunto: Respuesta Derecho de Petición -Interés Particular
Referencia: Consulta

En atención al asunto de la referencia, y en cumplimento a los establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991 y los artículos 13 y s.s. de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, en lo relativo al ejercicio del Derecho de Petición como norma fundamental, comedidamente nos permitimos dar respuesta a los requerimientos elevados, dentro de la debida oportunidad, teniendo en cuenta:

I. OBJETO DE LA PETICIÓN

A través de la solicitud elevada el pasado 01 de abril de 2026, por de manera anónima requiere:

1. De manera atenta deseo saber si es legal o correcto que el OPS de mantenimiento de casas fiscales y el administrador de casas fiscales sean cuñados.

II. CONSIDERACIONES

La respuesta a esta solicitud tiene sustento en lo descrito en el articulo 23 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 13 y s.s., de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, por medio de los cuales se reglamenta lo relativo al ejercicio y efectividad del derecho fundamental de petición.

III. ARGUMENTO JURÍDICO Y RESPUESTA

1. Teniendo en cuenta que el grado de consanguinidad a la que hace referencia el lleno de la petición, existente entre el contratista del área de mantenimiento y un administrador de casas fiscales del Ejercito, es preciso señalar que conforme a las inhabilidades e incompatibilidades señaladas por la Ley 1437 de 2011 las Entidades sometidas o no al régimen de contratación pública (Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007), tiene como finalidad asegurar los intereses públicos y proteger la transparencia, objetividad e imparcialidad en las relaciones entre el Estado y los Particulares.
2. Al efecto, se tiene que el articulo 8° de la Ley 80 de 1993 indica que no podrán **participar** en licitaciones o concursos ni celebrar contratos estatales con la Entidad estatal respectiva entre otras las siguientes personas:

   (…)

   Las personas que tengan vínculos de parentesco, hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con los servidores públicos de los niveles directivos, asesor, ejecutivo o con los miembros de la junta o consejo directivo, o con las personas que ejerzan el control interno o fiscal de la entidad contratante.

   En este sentido es procedente traer a colación el concepto 176 del 31 de agosto de 2017 emitido por la Contraloría General de la Republica, donde reitera las prohibiciones que surgen en el marco de la contratación estatal para contratar con personal que tengan vínculos de parentesco, teniendo en cuenta las inhabilidades sobrevinientes, pero solo para las personas que ocupan cargos directivos, asesores, ejecutivos entre otros.

   Por lo anterior y realizando un análisis al presunto parentesco de consanguinidad que existe entre el prestador de servicio y el administrador NINGUNO de los dos cargos que ejercen en la Entidad, se encuentran en las prohibiciones enmarcadas en la Ley.

Con lo anterior se da respuesta oportuna, completa y de fondo a su petición presenta sin radicado de fecha 01 de abril de 2026 bajo el radicado R 2026-11828 Id 215679.

Cordialmente,

Coronel. **LUIS EDUARDO VARGAS MORALES**
Director
Instituto de Casas Fiscales del Ejercito

Coronel. LUIS EDUARDO VARGAS MORALES
Director Instituto de Casas Fiscales del Ejercito

Elaboró: PS. MARCELA ALEJANDRA HERRAN
Contratista Grupo Bienes y Servicios ICFE

Reviso: PSD. MARGARITA MARIA SILVA PEREIRA
Coordinadora Grupo de Adquisiciones y suministros ICFE